

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27; tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETOS.

El Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. La fuerza veterana de Guardia civil que presta el servicio en Madrid se distribuirá en los tercios del instituto.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha dispuesto cese en el cargo de Capitan general de Andalucía el Teniente general don Rafael Primo de Rivera, quedando satisfecho del celo y patriotismo con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Atento el Gobierno Provisional á la necesidad apremiante de poner en vigor una legislacion administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redencion del país, sirva á la vez de pauta á las Corporaciones populares en la elevadísima mision que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidacion del régimen eminentemente liberal que la Nacion ansía, viene ocupándose desde el momento de su instalacion en este asunto, el mas grave y mas trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Si la Nacion por su voto selemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuera conocido ya el sistema de Gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamado el Código político que ha de regirnos, no seria tarea tan difícil, por mas que nunca fuera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitucion, como deben estarlo siempre las leyes de esta índole, si no ha de darse el caso, tan reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y escarnecido, próximo á

caer á la tumba, envuelto en el sudario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitucion social, por mas que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha de calcarse; el Gobierno Provisional, y en su nombre el Ministro que suscribe, no puede aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinion nacional, que no se pronuncian en verdad en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido á nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades; sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósitos, el Gobierno Provisional se ha creído en el caso de utilizar una obra que no puede menos de ser grata á los ojos del país, puesto que, sobre evocar un recuerdo gloriosísimo, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contri bucion en la Asamblea de 1854, á la vez que la expresion de la voluntad nacional solemnemente espresada. Aquellas Cortes, que la España liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de todas las leyes político-administrativas, con que complementaron y desarrollaron la gran obra de su Constitucion no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la municipal; y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Orgánica provincial* las bases votadas tambien por aquella memorable Asamblea, confiesa que con el auxilio de tan precioso legado ha encontrado mas llevadera su tarea, y abriga la confianza de que la Nacion acogerá benévola su pensamiento.

Si el Estado, la provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido, pero sin tocarse en su movimiento ni entorpecerse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia.

El Gobierno Provisional se propone dársela en las leyes que trata de plantear interinamente, para que, sometidas al crisol de la esperiencia desde hoy hasta que las Cortes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan conocerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. Grande seria la satisfaccion del Ministro que suscribe si, reconocida hasta entonces por la esperiencia la utilidad de las leyes que anticipa á impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas, en principio al menos, por la Representacion nacional!

Estimular la iniciativa de las corporaciones populares, enervada por los hábitos de servilismo que ha enjendrado un largo periodo de centralizacion omnimoda y opresora; elevar la consideracion de los representantes de la localidad y del distrito, para que estos cargos vengán á constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambicion, por mil senderos ilícitos, y garantizar la moralidad en la administracion de los intereses procomunales; estos son los propósitos que en primer término han guiado al Gobierno Provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Cortes Constituyentes para la *Ley Orgánica provincial* y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las corporaciones populares dejen de ser el ludibrio de los Gobiernos arbitrarios en las épocas de desahogo y prosperidad, siendo el único amparo de los pueblos en las de calamidad y de miseria.

Obedeciendo á estas consideraciones, en nombre del Gobierno Provisional, de que soy miembro, y como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en declarar obligatorias y poner en vigor las siguientes leyes:

## LEY MUNICIPAL.

### TITULO I.

De los distritos municipales y de sus habitantes.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De los distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Nacion.

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oír á los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidas.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales á la Diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oírá precisamente al Ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, previo dictámen del Consejo de Estado.

### CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.º Corresponde á los Ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los Ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

- 1.º Ser español cabeza de familia.
- 2.º Haber manifestado ante el Ayun-

tamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolución de trasladarla á otro distrito municipal.

3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avencindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años, renunciar ante el Ayuntamiento la protección del pabellón de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.

2.ª Haber arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el Reino una profesión útil.

4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5.ª Haber hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisición de vecindad no será óbáculo para la extradición cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, serán inscritos en el padrón correspondiente, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde 1.º de octubre al 1.º de noviembre de cada año, los Ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos y los tendrán de manifiesto en sus Secretarías, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince días siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padrón se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos, podrán acudir á la Diputación provincial, que oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros días de diciembre.

Los Ayuntamientos remitirán copia del padrón de vecinos á la Diputación provincial en el mes de diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padrón de vecindad mas alteraciones que:

1.ª Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

2.ª Eliminaciones por incapacidad, letal ó defunción.

3.ª Eliminaciones por haberse avencindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el Ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padrón de otro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta, no disfrutarán derecho alguno del municipio.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los estable-

cimientos públicos [de instrucción y beneficencia.

Sufrirán alojamiento y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creación y supresión de Ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa ó inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen, y cuenten 200 vecinos. Podrán continuar los Ayuntamientos de menor vecindario cuando su situación geográfica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su agrupación. Para la supresión ó creación de Ayuntamiento, y para la agregación de parte de un distrito municipal á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la Diputación provincial.

2.º Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

3.º Cuando lo solicitare con fundadas razones el Ayuntamiento, en unión de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de Concejales.

Art. 28. La segregación de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y Ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento existente.

2.º Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porción ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos con territorio propio deslindado, sitios á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal separados por otro ó otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregación y creación de un nuevo distrito municipal, las siguientes:

1.ª Que no baje de 200 el número de vecinos que hayan de formarlo.

2.ª Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su población.

3.ª Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la división de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la población y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

CAPITULO IV.

Del número de Alcaldes y Regidores, su elección y renovación.

Art. 31. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento: el número de Regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 33. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regi- dores.	Total de concejales
Hasta 100 inclusive..	1	3	4
De 101 á 500.....	1	6	7
De 501 á 1.000.....	2	9	11
De 1.001 á 2.000.....	2	12	14
De 2.001 á 3.000.....	3	15	18
De 3.001 á 4.000.....	4	18	22
De 4.001 á 5.000.....	5	21	26
De 5.001 á 10.000....	6	24	30
De 10.001 á 15.000....	7	27	34
De 15.001 á 20.000....	8	30	38
De 20.001 á 40.000....	9	33	42
De 40.001 en adelante.	11	36	47

Art. 34. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 35. Si el número de los Concejales fuese impar, se comprenderá en la primera renovación que haya de hacerse la mitad que ha de llevar un individuo mas, y en la segunda el resto.

Art. 36. Para la primera renovación ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los Concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el Ayuntamiento reunido con 15 días de anticipación al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bienio solo se cubrirán por medio de elección parcial, cuando compongan la tercera parte del total de Concejales y tengan lugar medio año antes del día fijado para la votación en que haya de hacerse la renovación ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo despues de dicha época, y si llegasen ó escudiesen á la mitad del mismo total de Regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 39. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la Diputación provincial, y esta mandará proceder á la elección parcial cuando proceda conforme al art. 37, fijando un plazo que no

baje de 15 días ni esceda de 20, contados desde la fecha en que se comunique al Ayuntamiento respectivo.

Art. 40. Los electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del Ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el art. 38, entrarán siempre en la primera renovación.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fuesen de los individuos que desempeñaban el cargo de Alcaldes y no hubiera lugar á elección parcial, conforme al art. 37, entrará á desempeñar la Alcaldía vacante el Alcalde que siga en numeración, á no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupará el Regidor primero.

Quando las vacantes de Concejales que desempeñen Alcaldía ocurran en época en que haya lugar á elección parcial, se sustituirán interinamente hasta que esta se efectúe en la forma prevenida en el párrafo anterior; pero luego que se complete el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante de Alcalde en la forma que establecerá el artículo.

Art. 42. El día 1.º de enero cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos. El Presidente del Ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos Concejales el juramento bajo esta fórmula: *Jurais por Dios y sobre nuestra conciencia guardar y hacer guardar las leyes que la Nación se diere en uso de su soberanía y desempeñar lealmente nuestro cargo?* En seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 43. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los mas antiguos, se procederá á la elección de Alcalde primero por el Municipio, en votación, por medio de papeletas.

Art. 44. Las papeletas de votación se depositarán en una urna por el Presidente, que las recogerá de los Concejales por el orden de su numeración, sin que le sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

Art. 45. Hecha la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una y leerá en alta voz su contenido, que el Secretario anotará en el acta.

Art. 46. Verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Alcalde primero al Concejal que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 47. Acto continuo el Alcalde primero que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su orden á la elección de los demás Alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

TITULO II.

De la Administración municipal.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 48. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes espresamente les señalen.

Art. 49. Los acuerdos de los Ayuntamientos son segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.

Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admisión bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria; de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun, á propuesta en terna, que de dichos maestros harán las Juntas provinciales de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1000 vecinos y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres días, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administración de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos y la realización de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortización se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepción é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sexto. La administración y conservación de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administración, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere arreglado de antemano.

Noveno. La distribución, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservación, separación y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los días de prestación personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribución de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe esceda de 10 reales por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberá contribuir en proporción á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecución inmediata del acuerdo, se remi-

tirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputación provincial para que decida definitivamente.

Décimotercio. El examen y aprobación definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesión á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realización por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del Ejército y demas cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribución del servicio de alojamiento y bagajes y de las demas cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios:

Segundo. La creación, reforma, sustitución y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudación. Bajo ningún concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudación, podrán ser contrarios al sistema restístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

Tercero. La aceptación ó la no aceptación de las donaciones ó legados que se hicieran al Municipio ó á cualquier corporación ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitación.

Sexto. La construcción, rectificación y clasificación de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demas aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y Ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolución de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos letrados.

Cuando el Ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con dirección de letrado, y con copia de la demanda, contestación y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, y dará cuenta á la Diputación provincial para que resuelva si debe ó no continuar el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputación provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 52. Necesitan la aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formación y reforma de las Ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijación de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 50.

Segundo. Establecimiento, traslación y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creación, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instrucción pública.

Cuarto. Apertura y alineación de calles y plazas, y en general obras públicas del Municipio.

Quinto. Construcción, reforma, traslación, supresion y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputación provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernación, para que oído el Consejo de Estado lo resuelva definitivamente.

Art. 53. Es obligación de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecución:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de población de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras Autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Quinto. Desempeñar cualquier otra atribución que les confieran las leyes.

Art. 54. Es obligación de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren y publicar trimestralmente en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos municipales, con un extracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervención de los mismos.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto del Alcalde, y al Gobierno además por el del Gobernador. Cuando representen en queja del Alcalde, de la Diputación ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

Art. 56. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero, y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecución hasta que la reclamación sea definitivamente resuelta.

Art. 57. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

## CAPITULO II.

*Del modo de funcionar los Ayuntamientos.*

Art. 58. Los cargos de Alcaldes y Re-

gidores con honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 59. El Alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es el presidente del Ayuntamiento.

A falta de Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los Alcaldes, presidirá el Regidor decano y los demás por su orden.

Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesión del Ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 60. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 61. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó Diputación de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 62. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Art. 63. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 61, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 64. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los Concejales.

Art. 65. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesión.

Art. 66. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 67. De cada sesión se estenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Concejal Presidente y demas presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesión se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas, á mas tardar, todos los Concejales que hubieren asistido á la sesión respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste espícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos en que por razones particulares acuerden los Ayuntamientos que se celebren en secreto.

Art. 70. A fin de cada mes se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos mas importantes, tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

En virtud de providencia del mismo, de 22 de setiembre último, reproducida en 14 del corriente, se manda sacar á pública subasta en venta, por término de veinte días, dos terrenos situados fuera de la puerta de Bilbao, á la derecha de la carretera de Francia, calle Real, de 27.561 pies, 50 céntimos el uno, y el otro calle de la Mala de Francia, sitio que en lo antiguo se llamó Paredes-Lagarto, y también del Arca las Negras, hoy plaza de Quevedo, de 46.186 pies 50 céntimos superficiales; retasados ambos terrenos en la cantidad de 25.811 escudos 450 milésimas, para edificar. El acto de la subasta tendrá lugar el día 12 del próximo mes de noviembre, á las doce horas de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta han de depositar en la Caja general, ó en la mesa del Juzgado 600 escudos, cuya suma será devuelta en el acto, despues de verificado el remate, si no quedase á su favor; pues si así fuese se retendrá y servirá de parte de pago del precio de la venta, pudiendo enterarse de los lindes y demás pormenores todos los días de once á cuatro de la tarde, en la Escribanía de número de don Lorenzo María de Sevilla, calle Mayor, 22 y 24, segundo, donde estarán los autos de que procede la subasta de manifiesto.

Madrid 22 de octubre de 1868.—Licenciado Sevilla.—391.

Por proveido del mismo de esta fecha, acordado en los autos seguidos en dicho Juzgado, y por mi Escribanía, á instancia de don Francisco Bartual, contra don Manuel Latorre, vecino de Daimiel, sobre pago de cantidad, se ha mandado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Una huerta en el término de dicha villa de Daimiel, sitio del Escoplillo; de cabida de una hectárea, 12 áreas y 60 centiáreas, equivalente á una fanega y 9 celemines, con un pozo de aguas potables, su alberca y pandazos corrientes; tasado en 252 escudos.

Otra huerta en el propio término, y sitio de la Borreguera, de cabida de 99 áreas de tierra, con inclusion del pozo alberca y casilla, y de una era de emparvar mieses, empedrada de guijarro, de 966 metros cuadrados; tasada en 1198 escudos 200 milésimas. Y se señala para su remate el día 12 de noviembre próximo, ante este Juzgado, y el de primera instancia de Daimiel y doce horas de su mañana, en donde serán rematadas á favor del mejor postor siendo la postura competente. Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á 16 de octubre de 1868.—Licenciado Sevilla.—388.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente que don Manuel de la Vega y Corcés, natural de Panes, provincia de Santander, de edad de 45 años, casado con doña Anastasia

Zavala falleció ab-intestato en la villa de Oloron Santa Maria, departamento francés de los Bajos Pirineos, el día 15 de abril del corriente año, y se cita á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte días que por segunda vez se señala; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora no se han presentado otros interesados que doña Anastasia Zavala y Zavalla, como curadora de los menores don Juan Manuel, don Nicolás Vicente, Andrés y doña Aurora Luisa Dionisia de la Vega y Zavala, hijos del don Manuel de la Vega.

Madrid 19 de octubre de 1868.—Calleja.—389.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Agustín Cándido Morato, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta varios géneros, muebles y efectos de la pertenencia de don Manuel Gonzalez, vecino que fué de esta villa, con establecimiento tienda de ultramarinos en la calle Mayor, número 73, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, los cuales han sido tasados en la suma de 320 escudos 725 milésimas: para cuyo remate se ha señalado el día 28 del corriente y hora de las doce de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital. Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que llegue á noticia del interesado y de las demás personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que dichos géneros, muebles y efectos estarán de manifiesto hasta el acto del remate en la casa de la Yedra, local destinado para los depósitos judiciales, y que en la Escribanía del actuario, se darán mas antecedentes.

Madrid 13 de octubre de 1868.—Morato.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—390.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á José Viciro y Barrios, de esta vecindad, soltero, de oficio carpintero y de 26 años de edad, para que en el término de nueve días que por primero se le señalan, comparezca en este dicho Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que se le sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de octubre de 1868.  
*Juzgado de primera instancia del partido de Carballino.*

Don Valentin Alfeirán, Juez de Paz de este distrito, con funciones de primera instancia por cesacion del principal.

Cita y emplaza á Pedro Fernandez Treña, vecino de la villa de Cea en este partido, cuyas señas se espresan á continuación, para que dentro de treinta días, que empezarán á correr desde la insercion de este edicto en los *Boletines Oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante

este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa sobre lesiones graves á Fernando Antelo, en que es comprendido; pues pasado aquel término sin hacerlo, se le declarará rebelde, y se sustanciará el procedimiento con los estrados.

A la vez encarga á las Autoridades que siendo habido el sobredicho, lo capturen y pongan á su disposicion, á los efectos oportunos.

Carballino octubre 14 de 1868.—Valentin Alfeirán.—El actuario, Camilo M. Ramos.

*Señas de Pedro Fernandez Treña.*

Estatura corta; edad sobre 32 años; color trigueño; barba poca y negra; ojos negros; pelo idem; nariz y boca regular.

Viste chaqueta y pantalon paño pardo, alternando este con uno azul remontado; chaleco paño negro á medio uso, y camisa de lienzo del país; gasta sombrero bajo negro de ala larga; calza borceguines y á veces botas.

**ANUNCIOS.**

**REMATE DE PINOS.**

Se anuncia el de 500 maderables á elegir entre mas de 4000. Sirven para traviesas de junta. Condiciones, monte y detalles, Leganitos 6, segundo, casa-habitacion del señor Zuazo.—376.

**REMATE DE CARBONEO.**

Se anuncia el de la chaparra de cinco cuarteles de una dehesa. Darán razon Leganitos, 6, segundo, casa-habitacion del señor Zuazo.—377.

**AVISO AL PUBLICO.**

Con objeto de dar pronta salida á las gavillas de encina existentes en esta finca, se ha dispuesto vender estas al precio de tres cuartillos de real una, en lugar del de un real en que hasta ahora se han vendido.

Se arriendan los pastos de invierno de la misma finca.

Los que quieran hacer proposiciones podrán dirigirse hasta el día 31 del corriente mes, á su administrador, residente en dicha finca, en cuyo poder se hallarán de manifiesto las condiciones del arriendo.

Villafranca del Castillo 20 de octubre de 1868.—El Administrador, Martin Martin.—385.

**LA JUSTICIA.**

Revista peninsular y ultramarina de legislación, jurisprudencia y administracion pública (continuacion de *El Faro Nacional*), dirigida por don Francisco Pareja de Alarcon y don Emilio Bravo, con la colaboracion de acreditados jurconsultos, Magistrados, Jueces, Fiscales, profesores de derecho y escritores públicos.

Se publica los sábados, por entregas de cuatro á seis pliegos de 16 páginas, formando cada mes un volumen de 22 pliegos y 352 páginas.

*Precios y puntos de suscripcion.*

Madrid.—La suscripcion cuesta 12 reales al mes y 34 al trimestre, pagando en la administracion de *La Revista*, que se halla á cargo de don Juan Ramiro, calle de la Espada, 4, segundo

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.

Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 72. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser: Permanentes ó especiales.

Art. 73. A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse. Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un Alcalde fuere electo para una comision, será su Presidente.

Art. 74. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un Concejal que le represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defensa de los intereses del Municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se e confieran.

Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 76. Los trámites de instrucion y discusion no serviran nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

(Se continuará.)

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Instruccion primaria.*

A los efectos prevenidos en la disposicion tercera de mi circular de 21 del corriente, inserta en el *Boletin* del día siguiente, se publica la relacion últimamente remitida por la Administracion de Hacienda pública, en la que aparecen los pueblos del partido de Alcalá de Henares, que han entregado al Recaudador de contribuciones lo consignado para personal y material de las escuelas, correspondiente al primer trimestre del actual año económico; y espero que los señores Alcaldes remitirán inmediatamente los documentos reclamados en la referida circular.

Madrid 23 de octubre de 1868.

*El Gobernador,*  
Juan Moreno Benitez.

Relacion de los Ayuntamientos que han entregado á los Recaudadores de contribuciones las cantidades consignadas para el personal y material de las escuelas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

*Partido de Alcalá.*

Algete, Villalvilla, Valverde, Torres, Pezuela de las Torres, Valdeavero, Los Hueros, Ajalvir, Daganzo, San Fernando, Nuevo Bastan, Cobeña, Paracuellos, Meco, Torrejon de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro y Coslada.